

Acaip

DEFENSOR DEL PUEBLO

Informe anual

2004



Defensor del Pueblo

ACAIP. APARTADO DE CORREOS 7227, 28080 MADRID. Tlf.: 915175152. Fax: 915178392.

E-mail: acaip-madrid@wanadoo.es; oficinamadrid@acaip.info

web: www.acaip.info

Acaip

ÍNDICE

	pág.
2. ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA.....	263
2.1. Consideraciones previas.....	263
2.2. Derecho fundamental a la vida e integridad física.....	267
2.2.1. Fallecimientos.....	267
2.2.2. Integridad física.....	268
2.3. La tutela de la salud.....	269
2.4. Las infraestructuras.....	275
2.5. Libertad religiosa de los internos.....	276
2.6. Aspectos educativos.....	279
2.7. Correspondencia en los centros penitenciarios.....	279
2.8. Actividades laborales.....	280
2.9. Mujeres en prisión.....	282
2.10. Tratamiento.....	284
2.11. Garantía del respeto a los derechos de los internos por otros internos.....	286

ACAIP. APARTADO DE CORREOS 7227, 28080 MADRID. Tlf.: 915175152.Fax: 915178392.

E-mail: acaip-madrid@wanadoo.es; oficinamadrid@acaip.info

web: www.acaip.info



2. ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA

2.1. Consideraciones previas

En el año 2004 se presentaron en el ámbito penitenciario 491 quejas nuevas y se iniciaron 29 investigaciones de oficio relacionadas con esta materia.

Una de las misiones de la institución del Defensor del Pueblo es la supervisión de la actividad de la Administración pública en relación con los internos en centros penitenciarios y el adecuado respeto a los derechos de que gozan.

Según las cifras oficiales del Ministerio del Interior, el número de internos en centros penitenciarios ha seguido una evolución creciente en el año 2004. Si a 2 de enero el número de internos ascendía a 56.016, a 31 de diciembre alcanzaba la cifra de 59.421, lo que significa un incremento en el año del 6,08%. Este incremento afecta tanto al número de penados como al de presos preventivos. Si el número de penados ha pasado de 43.368 a 46.230 (tomando como referencia las dos fechas de comienzo y final de año antes indicadas), el de presos preventivos ha pasado de 12.648 a 13.191 en las mismas fechas.

No obstante, hay que hacer constar que se ha producido en el segundo semestre del año una contención del incremento del número de internos. En efecto, una vez superada la cifra de 59.000 internos el día 11 de junio de 2004, durante el resto del año el número de internos se ha mantenido siempre por encima de los 59.000 y por debajo de los 60.000, alcanzando el número máximo el día 17 de diciembre en el que se llegó a 59.721, finalizando el año, como se ha



Defensor del Pueblo

dicho, ligeramente por debajo de esta última cifra. En el caso de los penados, una vez superada, el día 4 de junio de 2004, la cifra de 46.000, se ha mantenido constante entre 46.000 y 47.000, alcanzándose el número máximo el 6 de agosto de 2004 con una cifra de 46.563, y cerrándose el año, como se ha dicho, ligeramente por debajo de dicha cifra. En el caso de los presos preventivos, la cifra máxima se alcanzó el 10 de diciembre con 13.401, si bien hay que hacer constar que en algún momento del segundo semestre se ha llegado a estar por debajo del número de presos preventivos que había a principio de año. Finalmente, en este apartado de cifras, es oportuno referirse a las mujeres presas, que han pasado de 4.406 el 2 de enero de 2004 a 4.599 el 31 de diciembre de 2004, lo que significa un incremento del 4,38%.

Si en el Informe correspondiente al año 2003 se expresaba la preocupación de la Institución por el incremento en un 8'15% de la población penitenciaria total, debe reiterarse la preocupación a la vista de que el incremento en el año 2004 ha sido del 6,08%, sin que se hayan inaugurado nuevos centros penitenciarios. Al propio tiempo, es interesante constatar la contención del incremento en el segundo semestre de 2004, en el que, sin embargo, se han alcanzado las cifras más altas de población penitenciaria desde la instauración de la Democracia. Esto significa que el tratamiento penitenciario que la Constitución y la Ley General Penitenciaria establecen debe seguir siendo una prioridad de las Administraciones públicas concernidas, a fin de que la finalidad constitucional de la pena pueda alcanzar los exigentes fines que la propia Constitución establece en el artículo 25.

En relación al problema de la masificación, la Institución incoó una investigación de oficio, en relación a noticias publicadas, según las cuales las prisiones dependientes del Ministerio del Interior se colapsarían en un año si se mantiene el actual ritmo de encarcelamiento. Según tales informaciones, en cinco meses habían



sido encarcelados 2.400 nuevos reclusos y sólo quedaban libres 6.000 plazas, incluso teniendo a dos internos por celda. En este sentido, no está de más recordar el propósito de la Ley General Penitenciaria de que hubiera un interno por celda, lo que evidentemente está más lejos que nunca de ser una realidad.

En su respuesta, la Dirección General de Instituciones Penitenciarias indicó que había adoptado las siguientes medidas en relación al grave problema de la masificación: acortar los tiempos de construcción o rehabilitación de centros penitenciarios; incrementar el uso de medios telemáticos e instar a otras instituciones a trabajar en esa línea; ampliar el plan de construcción de centros de inserción social y optimizar el uso de dichos centros para internos en régimen abierto para perfiles más amplios de internos; redefinir el uso de espacios penitenciarios para el cumplimiento de condenas; e instar la cesión de infraestructuras para su rehabilitación y uso como centros de cumplimiento de condenas.

Con independencia de que los datos recientes ponen de manifiesto que en el curso del segundo semestre del presente año se ha producido cierta ralentización del incremento de población penitenciaria y como quiera que el problema de masificación persiste, se ha estimado la necesidad de proseguir con la presente investigación con la finalidad de ser informados de las concretas actuaciones que pudieran llevarse a cabo para afrontar el referido problema, particularmente en materia de creación de nuevas plazas penitenciarias (F0400060).

La Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, establecía entre sus previsiones la limitación de acceso al tercer grado de tratamiento penitenciario de aquellos reclusos que no hubieran satisfecho a las víctimas la cuantía establecida en sentencia en concepto de responsabilidad civil derivada del delito.



Defensor del Pueblo

En el Informe correspondiente al año 2003 se hizo referencia a consecuencias no deseables de esta reforma legislativa, pues, como entonces se decía, una medida razonable para la delincuencia denominada “de cuello blanco”, en particular en delitos como la estafa o la apropiación indebida, conduce en otros casos a la imposibilidad absoluta de resarcimiento de la víctima, pues para que éste se produzca, resulta imprescindible que el interno obtenga rentas derivadas del trabajo y, por tanto, el acceso al tercer grado previo a la obtención de tales rentas. Dicho de otra manera, se concluía, si primero ha de satisfacerse la responsabilidad civil derivada del delito y luego se accede al tercer grado, la consecuencia práctica es la no obtención de rentas derivadas del trabajo por el recluso y la no satisfacción económica de las víctimas.

Determinadas resoluciones judiciales han interpretado la necesidad legal de satisfacción de la responsabilidad civil derivada del delito para el acceso al tercer grado en el sentido de que sería suficiente un serio compromiso de pago, cual sería el caso de aquellos reclusos que tuvieran una oferta firme de empleo. Esta interpretación, coherente con la finalidad de la reforma legislativa, es decir, promover la reparación civil efectiva de las víctimas de los delitos, es posible que haya podido facilitar en el segundo semestre del ejercicio 2004 la contención en el incremento de la población penitenciaria, sin perjuicio de las variadas causas (clasificación, expulsiones de extranjeros, sentencias absolutorias, suspensiones de penas, etcétera), que hayan podido incidir en este fenómeno.

En el orden legislativo, debe reiterarse que sigue pendiente una ley procesal reguladora de los procedimientos ante los juzgados de vigilancia penitenciaria que dote de seguridad jurídica a este ámbito tan importante para la vida diaria de los reclusos.



2.2. Derecho fundamental a la vida e integridad física

2.2.1. Fallecimientos

En el ejercicio 2004 se han iniciado trece investigaciones de oficio relativas a fallecimientos de internos en centros penitenciarios, y se han admitido a trámite cuatro quejas sobre este tema. Los centros penitenciarios en los que se han producido estos sucesos han sido los de Zuera (ocho expedientes), Dueñas, El Acebuche, Nanclares de la Oca (dos expedientes), Burgos, Badajoz (dos expedientes), Alicante y Brians (F0400007, 0416707 y quince expedientes más).

En los fallecimientos en prisión subyace una casuística muy variada, siendo de destacar los fallecimientos como consecuencia del deterioro de la salud asociado al problema de la droga, incluida la sobredosis. En ocasiones, cuando se mezclan las drogas legalmente dispensadas, metadona fundamentalmente, con pastillas, se producen episodios de sobredosis que pueden desembocar en muertes.

Es preciso continuar potenciando los programas libres de drogas (Proyecto Hombre, por ejemplo), dado que en la actualidad hay listas de espera para su incorporación a alguno de ellos, y en ocasiones es preciso que el interno decida entre permanecer cerca de su familia o ser trasladado a uno de los centros que ofrecen estos tratamientos.

También es importante la prevención del suicidio en prisión. En una queja recibida recientemente se argumentaba que el hijo de la compareciente había fallecido en el centro penitenciario de Alicante sin que se le hubiera aplicado el protocolo de prevención de suicidios existente. Recabado el informe correspondiente, se indicaba en el mismo que el hijo de la compareciente había protagonizado tres tentativas de suicidio, en la prisión de Soto del Real, en el hospital



Defensor del Pueblo

Gregorio Marañón y en la prisión de Aranjuez, y pese a ello, no se le incluyó en el protocolo de prevención de suicidios.

Señala también la compareciente su queja por el hecho de que con ocasión de la detención de su hijo, éste sufrió graves heridas y que durante su estancia en prisión no fueron correctamente atendidas (0426907).

2.2.2. Integridad física

En el mes de abril de 2003, en el plazo de siete días, se produjeron tres incidentes graves en el Centro Penitenciario de Preventivos de Picassent. El día 9 de abril tres funcionarias resultaron heridas como consecuencia del forcejeo con una interna; dos días antes, se produjo una reyerta con objetos punzantes en la que participaron diez internos. Por último, unos días antes se produjo otro incidente en el que un interno agredió a un funcionario durante el reparto de la metadona.

Como consecuencia de la información reservada incoada, se inició un expediente disciplinario que concluyó en el año 2004 con la sanción de un mes de suspensión de funciones por falta grave a un funcionario del mencionado centro, de conformidad con el artículo 7.1.a) del vigente Reglamento de Régimen Disciplinario (F0300049).

En el Informe del ejercicio 2003 se relataba un incidente acaecido en el centro penitenciario de A Lama el día 29 de marzo de dicho año. Según se exponía, sobre las 11,30 horas de ese día y mientras un interno se encontraba paseando en el patio solicitó a un funcionario de servicio que le permitiera efectuar una llamada telefónica. Al parecer, a consecuencia de ello se produjo un intercambio de palabras que concluyó con el anuncio por parte del



recluso de que tenía intención de presentar queja por ciertos daños que el funcionario, según expresa, le había producido en unas botas con motivo de la práctica de un registro en su celda.

Esta circunstancia, relataba el recluso, produjo un repentino cambio de humor del funcionario, por lo que tras solicitar la apertura de la cancela se dirigió al recluso y, según sus palabras, comenzó a agredirle con la raqueta detectora de metales, dándole por último un golpe en la cabeza.

A consecuencia de las lesiones sufridas, el recluso precisó salida al hospital extrapenitenciario, toda vez que sufrió rotura de labio y pérdida de varias piezas dentales, así como una brecha en la cabeza que precisó de puntos de sutura.

En el ejercicio 2004 se ha dictado una sentencia condenatoria, no firme, por el Juzgado de lo Penal número 1 de Pontevedra, en la que se condena al funcionario aludido en esta queja, como autor responsable de un delito de lesiones, a la pena de un año de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho a sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, imposición de las costas procesales y deber de indemnizar al agredido en la suma de 3.039,20 euros. Recientemente, se ha conocido que esta sentencia ha sido revocada, quedando el funcionario absuelto. Desde el máximo respeto a las resoluciones judiciales, como no podía ser de otra manera, este caso puede ser un ejemplo de la extraordinaria dificultad de deslindar en el ámbito penitenciario el uso correcto e imprescindible de medios coercitivos de las extralimitaciones en el ejercicio de la autoridad (0306139).

2.3. La tutela de la salud



Defensor del Pueblo

Esta Institución ha venido sosteniendo la conveniencia de que se realizasen reconocimientos médicos en los centros de tránsito con ocasión de los traslados que realizan los internos. En concreto, y habida cuenta de que la Dirección General de Instituciones Penitenciarias informó en 2003 que no tenía previsto introducir variación alguna en el sentido de obligar a los servicios médicos a realizar revisiones a los internos en tránsito, cambiando así el criterio inicial de dicha Administración que tenía previsto establecer dicha obligatoriedad en el manual de procedimientos médico-administrativos que estaba redactando la Subdirección General de Sanidad, pero cuya elaboración estaba suspendida al encontrarse pendiente la transferencia efectiva de las competencias sanitarias a las comunidades autónomas, se recomendó por parte de la Institución que los internos que estuviesen en tránsito en un centro penitenciario fueran visitados por algún facultativo, con independencia de que lo solicitasen o no y del tiempo que permaneciesen en el centro, como, según se señalaba en anteriores informes remitidos, recogía el manual de procedimientos médico-administrativos cuya elaboración fue suspendida.

A este respecto, hay que hacer constar en este Informe que tanto la Administración penitenciaria anterior como la actual han rechazado la recomendación. En efecto, en un primer momento la Administración manifestó que, cuando un interno sale trasladado de un centro penitenciario, existe ya el filtro previo que supone la posibilidad de suspender la conducción de origen si, a juicio del médico, así procede. La documentación sanitaria que acompaña al interno incluye la hoja de conducción que permite el mantenimiento de los tratamientos en curso y la revisión médica de aquel que lo necesita; adicionalmente, está prevista la visita médica a solicitud del interno o ante la sospecha o evidencia de lesiones. No tiene sentido, continuaba diciendo la Administración penitenciaria, que los facultativos de un centro, en detrimento de sus actividades ordinarias o regladas, tengan que



incluir un reconocimiento sistemático de personas que van a permanecer en el centro muy poco tiempo si no hay otra razón que lo justifique. Posteriormente, la actual Dirección General, a la que se reiteró la recomendación, también la rechazó manifestando que aquellos internos que están en algún tipo de tratamiento tienen garantizada la entrega de medicación, por medio de la “hoja resumen de conducción”, documento personalizado para cada interno en tratamiento que, guardando la confidencialidad necesaria, recoge los datos básicos en cuanto a diagnóstico y fármacos; y, por otro lado, finaliza el informe manifestando que los internos son atendidos por los servicios sanitarios del establecimiento si precisan un control y seguimiento de la patología y si se detecta algún problema de salud (9821173).

Finalmente, hay que hacer mención a un caso que se ha iniciado recientemente.

Se ha recibido en esta Institución escrito de la Asociación Todos Iguales Todos Legales. En la comunicación recibida se expone el fallecimiento de uno de los asociados de la expresada organización, de nacionalidad ecuatoriana.

El citado ciudadano fue detenido en las oficinas de correos de Badajoz por la Policía Aduanera cuando se disponía a retirar un envío a su nombre el día 21 de abril de 2004. Se dictó auto de detención e ingreso en prisión, por presunta implicación en un delito de tráfico de drogas.

Desde el momento de su ingreso en la prisión de Badajoz, según se indica a esta Institución, él mismo informó que tenía cita con el Servicio Radiológico del Hospital Perpetuo Socorro de esa misma ciudad para estudiar “pirosis estomacal” el día 28 de abril, según interconsulta solicitada por su médico de cabecera.



Defensor del Pueblo

Se quejaba la compareciente de que, a pesar de estar debidamente informados los responsables del centro, tanto por el interno, por los servicios médicos de la prisión como por su esposa, nunca fue llevado a esa cita. No fue trasladado, según consta en el informe de la subdirección médica del centro penitenciario, por "imposibilidad policial". Según anotaba la compareciente esta situación se repite de manera frecuente con ocasión de otras citas e incluso en casos de intervenciones quirúrgicas.

Según relataba la compareciente, pese a ser cada vez más evidente el deterioro de la salud del interno y sobre todo los fuertes y terribles dolores que estaba padeciendo, no fueron escuchadas las reiteradas peticiones de la familia y de la Asociación para que fuera atendido con mayor presteza.

Continuaba el relato la compareciente señalando que el día 3 de agosto de 2004 el interno se desvaneció y sus compañeros de módulo comenzaron a alertar a los funcionarios para que acudieran. Los funcionarios, al parecer, les dijeron que cuando hubiera un coche lo llevarían al hospital. Sin embargo, según se expone, fue la solidaridad demostrada por sus compañeros de módulo, quienes protestaron incluso negándose a comer si su compañero no era atendido con urgencia, lo que hizo que se llamara a una ambulancia y fuera atendido de urgencia. Debido al estado en que se encontraba fue ingresado de urgencia en el hospital Perpetuo Socorro.

La compareciente señalaba que hacía meses que el interesado sufría dolores y vómitos negruzcos, al igual que sus deposiciones, bajando de peso en forma muy apreciable cuando se le acudía a visitar, sin que esto motivara ninguna actuación de los facultativos encargados de velar por su salud.



En el hospital Perpetuo Socorro se le hicieron los estudios que hacía meses se le debieron haber realizado y le diagnosticaron cáncer, a consecuencia del cual falleció poco después.

Se queja la compareciente de la falta de cuidado de la Administración penitenciaria para que el fallecido recibiera la atención que todo ser humano necesita y garantizan las leyes españolas.

Esta investigación se ha iniciado en el mes de diciembre, por lo que en el momento de redactarse estas líneas no se ha recibido aún el informe correspondiente (0423930).

En otro caso, con motivo de la queja presentada por un interno, pudo conocerse que los servicios médicos del centro penitenciario de Madrid II solicitaron citas en el hospital de referencia para los servicios de endocrinología, neurología y oftalmología, citas que no se pudieron realizar, excepto la de neurología, porque el interno fue trasladado al centro penitenciario de Teruel, donde se reinició todo el proceso.

Solicitado un informe a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, en él se indica, entre otros extremos, que en la junta de tratamiento en la que se acordó la revisión de grado y propuesta de traslado del interno no se encontraba presente la subdirectora médica y, por error, no se solicitaron informes médicos del interno, como es la norma general de actuación del centro penitenciario de Madrid II.

A la vista de este informe, se formuló por la Institución recomendación para que se extreme el rigor en la solicitud y obtención de informes médicos de los internos, cuando éstos vayan a ser trasladados de centro penitenciario, con el fin de que las citas médicas concertadas con un interno puedan llevarse a cabo antes de que se produzca el traslado de centro penitenciario (0311565).



Defensor del Pueblo

Esta Institución viene sosteniendo reiteradamente que es fundamental que se adopten las medidas necesarias para que la atención médica se preste en los centros penitenciarios reduciendo en lo posible las conducciones de los reclusos a los hospitales extrapenitenciarios. El fomento del uso de nuevas tecnologías (teleconsultas, teliagnóstico) en aquellos supuestos en que sea posible (hay experiencias pioneras en Alcalá-Meco y Lleida) y el desplazamiento de especialistas e instrumental médico a los centros, serían medidas adecuadas en la dirección propuesta.

El número de reclusos con problemas de drogadicción es muy elevado; si bien viene descendiendo el consumo de heroína, así como el uso de jeringuillas, las drogas más consumidas en la actualidad son la cocaína y las pastillas. Pese a los importantes esfuerzos que se realizan en la lucha contra la droga en las cárceles (tratamientos con metadona, valorados positivamente por los especialistas; Proyecto Hombre; Programa de Intercambio de Jeringuillas), la droga sigue entrando a través de los permisos de salida y comunicaciones familiares, lo que con los instrumentos jurídicos vigentes resulta difícil de impedir.

Como consecuencia del elevado número de internos afectados de enfermedades mentales –un problema creciente en las prisiones, en muchos casos debido a los efectos de las drogas a largo plazo– se ha llegado a traficar con los fármacos dispensados para el tratamiento de estas enfermedades, habiendo habido casos de sobredosis por la mezcla de estas sustancias. La relación existente entre la droga, la marginación, el delito, la enfermedad y la muerte, reclama combatir las adicciones con todos los medios posibles, pues ello redundará en beneficio de las personas concretas y de la sociedad en su conjunto.



2.4. Las infraestructuras

En el ejercicio 2004 la Institución ha girado visita a quince centros penitenciarios: Cáceres, Córdoba, Burgos, Dueñas (Palencia), Tarragona, Santander, Teixeiro (A Coruña), Monterroso (Lugo), Lleida, Villena (Alicante), Melilla, Picassent (Valencia), Fontcalent (Alicante), Hospital Psiquiátrico Penitenciario de Fontcalent (Alicante) y Soto del Real (Madrid V). Los centros se citan por orden cronológico relativo a la fecha de la visita.

Es preciso subrayar una vez más, como se viene haciendo reiteradamente desde esta Institución, que junto a centros modernos persisten en el sistema penitenciario centros obsoletos, entre los que puede citarse, por referirnos a uno de los visitados en el ejercicio 2004, el de Santander, que si bien no tiene un número de internos que permita hablar de ocupación excesiva, es un centro cuyas instalaciones datan de la primera mitad del siglo XX y que se encuentra pendiente de amortización desde hace muchos años.

Asimismo, es evidente que el problema de la masificación persiste, lo que exige más y mejores infraestructuras, pues existen más reclusos que nunca, al menos desde la reinstauración de la democracia, si bien, como ya se apuntó, parece haberse detenido el incremento de población en el segundo semestre de 2004. Actualmente, se encuentra en fase de desarrollo un nuevo plan de renovación de infraestructuras consistente en la creación de nuevos centros penitenciarios en Albocásser (Castellón), Madrid, Puerto de Santa María (Cádiz) y Canarias. Sería conveniente conseguir la agilización y reducción de plazos para su construcción y puesta en funcionamiento.

Con cierta frecuencia, se dirigen al Defensor del Pueblo internos de los centros penitenciarios de Canarias, en los que existe un serio



problema de hacinamiento que lleva a realizar traslados que, en ocasiones, producen un fuerte desarraigo dadas las dificultades de índole económica para que los familiares de presos canarios visiten a los internos en la Península. La Institución se interesa por aquellos casos en los que la situación familiar se ve especialmente agravada por el traslado. A título de ejemplo, una ciudadana exponía que el marido de su hija de dieciocho años, y madre de una niña de escasos meses de edad, se encontraba interno en el Centro Penitenciario de Bonxe (Lugo), donde le resultaba imposible a la familia comunicar con el interno, dada la distancia existente entre Canarias y Galicia, así como el elevado coste que el desplazamiento supone.

Como consecuencia de esta situación, la hija de la compareciente y esposa del interno sufría una depresión, lo que estaba repercutiendo negativamente tanto en sus estudios universitarios como en sus relaciones familiares.

En este caso, el interno fue clasificado poco después en tercer grado y destinado a Canarias, pero en otros muchos no resulta posible el regreso a las islas (0416793).

2.5. Libertad religiosa de los internos

La libertad religiosa es un derecho fundamental establecido en el artículo 16 de la Constitución que debe ser adecuadamente respetado en el ámbito penitenciario, sin que ello pueda significar la lesión de los derechos fundamentales de otros.

A finales del ejercicio 2004 se ha iniciado una investigación derivada de las informaciones conocidas sobre la numerosa presencia de reclusos islamistas en el centro penitenciario de Topas (Salamanca) que, al parecer, está ocasionando diversas disfunciones.



Así, se hace referencia a que los funcionarios del referido centro penitenciario remitieron una comunicación a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias en la que expresaban diversas quejas derivadas de la sobrepoblación existente y de la presencia de reclusos extranjeros organizados en grupos de presión y extorsión.

En las informaciones indicadas, se hace alusión a la situación del módulo 9, donde su escuela ha sido transformada en lugar de oración y su paso a la misma está de facto vedado para reclusos que no profesen la religión musulmana.

Al parecer, este grupo de reclusos está planteando problemas para la entrada de mujeres médicos o enfermeras. Se hace referencia a diversos planteamientos que se han producido en el módulo y que han supuesto cierta dejación del control del módulo por parte de los funcionarios.

En este sentido, se señala, los llamamientos a la oración que tienen lugar a horas en que las normas sobre horario imponen silencio, despiertan al resto de internos. Al parecer las recomendaciones efectuadas por los funcionarios no han servido para evitar que estas situaciones continúen en la actualidad. También se hace alusión a las dificultades de comunicación que existen con estos reclusos. "Su integración en la vida del centro es nula y la vida en prisión se torna cada día más difícil". Esta investigación se ha iniciado en diciembre de 2004, por lo que en el momento de redactar estas líneas no existe aún un informe de la Administración al respecto (F0400107).

En el Informe correspondiente al año 2003, se hacía alusión a una queja presentada por una letrada del Colegio de Abogados de Pamplona, a través de la Defensora del Pueblo de Navarra, en la que



Defensor del Pueblo

exponía que los internos musulmanes del centro penitenciario de Pamplona se veían discriminados respecto a aquellos internos que profesan la religión católica. El problema fundamental residía en que debía existir un listado actualizado de los internos autorizados a acudir a la mezquita habilitada y dicho listado debía figurar en un lugar visible, circunstancia que, según manifestó la interesada, no se exige en el caso de los internos católicos.

La Audiencia Provincial de Navarra, mediante Auto número 24/2004, de 2 de marzo, analiza la orden de dirección reguladora del uso de la mezquita, diciendo en el fundamento de derecho segundo lo siguiente:

“La necesidad de tales normas es indudable, ex artículo 230 del Reglamento Penitenciario, ya que la autoridad penitenciaria debe facilitar los ritos y los días de fiesta de cada confesión, siempre que lo permitan las disponibilidades presupuestarias, la seguridad y vida del centro y los derechos fundamentales de los demás internos. En la circular no se obliga a los internos a declararse musulmanes, sino a solicitar la correspondiente autorización por medio de instancia. No obstante lo expuesto, no existe ninguna justificación para mantener un listado actualizado en el aula destinada como mezquita, comprensivo de los internos que tienen acceso a la misma, ni se ha probado que dicha medida sea necesaria para el mantenimiento del orden público y buen funcionamiento del establecimiento penitenciario, siendo suficiente con que los funcionarios de prisiones lleven consigo el listado”.

Respecto de la posible discriminación, establece el Auto que “en el caso enjuiciado es inexistente discriminación alguna por ser la religión católica y la musulmana completamente distintas en sus creencias y ritos”.



Hay que hacer constar que la Dirección General de Instituciones Penitenciarias ha retirado el listado de referencia, que existía en un lugar visible del aula habilitada como mezquita, en cumplimiento de lo dispuesto por el Auto 24/2004 citado (0310527).

2.6. Aspectos educativos

En el Informe del año 2003 se hacía alusión al problema de la educación de los internos de los centros penitenciarios radicados en Andalucía. La raíz del problema se situaba en la transferencia a la Junta de Andalucía de 67 profesores que dependían de la Administración penitenciaria, traspaso pendiente desde 1999. Desde esa fecha, los maestros de prisiones dependientes de la Administración penitenciaria habían dado clases no oficiales a los reclusos, lo que ellos llaman “clases particulares”.

En el mes de junio de 2004 el Ministerio del Interior se dirigió a la Institución manifestando que el traspaso de funciones y servicios de los profesores de enseñanza básica de Instituciones Penitenciarias a la Comunidad Autónoma de Andalucía tenía prevista su firma para el día 10 de junio, y que la efectividad del traspaso tendría lugar mediante el correspondiente real decreto que el Ministerio de Administraciones Públicas publicase al efecto en el *Boletín Oficial del Estado* (F0300150).

2.7. Correspondencia en los centros penitenciarios

Como se indicaba en el Informe del año 2003, la falta de un criterio uniforme en los diferentes centros penitenciarios permitía que en la práctica se pudiera considerar como paquete postal un envío que también podría ser considerado como carta, de hecho así se ha



realizado en algunos centros. Tales limitaciones habían de entenderse injustificadas en la medida en que no se facilitaban elementos de juicio que permitieran su comprensión racional. Dos sobres análogos no pueden, razonablemente, ser considerados por la Administración como envíos de naturaleza distinta, cartas o paquetes postales, particularmente si de ello se derivan consecuencias lesivas para el derecho del recluso a sus comunicaciones escritas.

El día 22 de julio de 2004 la Dirección General de Instituciones Penitenciarias dictó una circular en la que, sustancialmente, se dice que en su día el Defensor del Pueblo realizó una recomendación en el sentido de que se procediera a dictar normas internas que determinasen con claridad, a efectos penitenciarios, la naturaleza de determinados envíos postales de modo que se evitase que un mismo envío tuviera naturaleza y efectos distintos en cuanto a su recepción por el recluso, en función del centro que correspondiese. Reconociendo la Administración que se había podido efectivamente comprobar que un mismo envío había sido tratado en unos centros como carta, y en otros como paquete postal, con controles distintos, lo que llevaba aparejado que en aquellos que se trataba como carta se recibiera normalmente, y en los restantes se devolviera. La Dirección General, continúa la circular, había estimado oportuno aceptar la recomendación del Defensor del Pueblo, y en ese sentido disponer que sean tratados como cartas todos aquellos envíos de correos que tengan tal naturaleza, hasta dos kilogramos de peso, y no vengán identificados con los sellos correspondientes a paquetes postales. Asimismo, se recuerda que conforme a la instrucción 24/96 queda prohibida la recepción de paquetes por correo o agencia (0207511).

2.8. Actividades laborales



El trabajo en la prisión es un elemento clave en la reeducación y reinserción social como finalidades de la pena privativa de libertad que la Constitución desea. El aprendizaje de un oficio útil antes y después de la excarcelación que facilite la obtención de rentas y una vida respetuosa de la ley penal; la reducción de las altas tasas de indigencia en las prisiones y de la conflictividad propia de situaciones de escasez y frustración; el fomento de la responsabilidad y de la asunción de hábitos laborales; o la generación del derecho a percibir prestaciones por desempleo en el momento de la excarcelación, son, todos ellos, efectos positivos del trabajo de los internos.

Al margen de la situación geográfica de la prisión o de las circunstancias económicas de la zona en que se asienta, la existencia de talleres penitenciarios, tanto concertados como de la propia Administración, depende en buena medida del interés en su promoción por parte de los responsables del establecimiento. Muestra de ello es la situación apreciada en la prisión de Villena (Alicante), que desde los primeros momentos dispuso de mucha actividad en sus talleres productivos concertados. Lo mismo ocurre en muchos centros, como Valdemoro, Navalcarnero, Ocaña, El Dueso, Villabona, Soria, Monterroso, Burgos, Valencia, Alicante y Teruel.

Si no hay talleres concertados, y las instalaciones lo permiten, la Administración debe asumir la tarea de ofertar trabajo a través de talleres gestionados por la propia Administración fomentando la manufactura de productos destinados al autoconsumo (productos hortícolas, mobiliario, consumibles de oficina, reciclado, etcétera). Todo ello además de los talleres tradicionales gestionados por la Administración (panadería, cocina, economato, mantenimiento, lavandería...).

La ausencia de talleres concertados en otras prisiones, un ejemplo podría ser la de Ibiza, no puede solucionarse tanto por un



cambio normativo en el orden fiscal u otros cuanto mediante políticas vigorosas de promoción y atracción entre el empresariado. Debe llevarse a cabo una constante difusión de las características de los talleres penitenciarios, y realizarse cuantas gestiones sean necesarias para que los internos puedan acceder a un trabajo productivo que eleve sus condiciones de todo orden y, en definitiva, acerque a la realidad la siempre deseable reinserción social.

2.9. Mujeres en prisión

Si bien en los centros modernos las condiciones de vida de las mujeres están prácticamente equiparadas a las de los hombres, es necesario que se extiendan las experiencias de talleres de trabajo productivo mixtos, compartiendo espacio de trabajo hombres y mujeres, experiencia que debe valorarse positivamente.

En los centros de hombres en los que también hay mujeres, sobre todo si son antiguos, sus condiciones, como reiteradamente viene manifestando la Institución, son peores que las de los hombres. Los departamentos son más pequeños, los patios son menores, carecen de talleres productivos, y su acceso a actividades ocupacionales y deportivas es menor. Se reproducen así, por insuficiencia de medios, esquemas de discriminación que también se dan en el exterior de las prisiones. Es necesario, pues, que en los planes de infraestructuras se tenga en cuenta esta realidad y se priorice debidamente.

La Institución se ha venido preocupando del problema de la permanencia en prisión, junto a sus madres, de niños menores de tres años.



Esta preocupación viene de antiguo, pues ya fue reflejada cuando la legislación penitenciaria concedía a las internas la posibilidad de que permanecieran con ellas los hijos que no hubieran alcanzado la edad de seis años y se ha mantenido tras la Ley Orgánica 13/1995, de 18 de diciembre, sobre modificación de la Ley Orgánica General Penitenciaria, cuando esta edad fue rebajada a los tres años.

La normativa vigente, como es conocido, trata de conjugar la facultad de la madre para elegir el estar con su hijo y el derecho de éste a que su estancia en prisión se desarrolle en un ambiente protector que facilite su desarrollo, evitando que los riesgos asociados a la estancia en prisión perjudiquen su proceso evolutivo.

La Institución ha continuado interesándose por la situación de estos niños, cuyo número en el ámbito de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias ha sido ligeramente superior a 200 en 2004, en su mayor parte en unidades de madres, aunque también en las denominadas unidades dependientes y, excepcionalmente, en departamentos de mujeres.

Recientemente, la Dirección General de Instituciones Penitenciarias ha comunicado a la Institución su propósito de realizar mejoras en los ámbitos siguientes: coordinación de las actuaciones con niños y madres, especialmente en las unidades de madres; organización y formación del personal penitenciario en dichas unidades; infraestructura y medios materiales; y relaciones con el exterior en los niveles educativo, voluntariado, familiares externos, familias de acogida, etcétera. Al propio tiempo, manifiesta esa Dirección General que se están estudiando las posibilidades de que los niños no permanezcan en prisión (F9900120).



2.10. Tratamiento

Se recibió en su momento una queja que ponía de relieve las dificultades que encontraban determinados internos para conocer el contenido de su programa individualizado de tratamiento. Según nos expresaban, existían autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria número 2 de Burgos que databan del año 2000 y cuyo contenido se reproducía en autos del año 2002 en los que se reconocía el derecho de los reclusos a ser informados de su tratamiento.

Esta queja ha suscitado diversas actuaciones de la Institución y ha tenido como conclusión que la Dirección General de Instituciones Penitenciarias ha dictado una instrucción dirigida a todos los directores de los centros penitenciarios. Manifiesta la Administración que a todos los internos, cuando son clasificados, se les propone el grado y el programa individualizado de tratamiento, tal y como se recoge en el artículo 10.3 del Reglamento Penitenciario. Para ello, es necesario el estudio completo del interno, de acuerdo a lo regulado en el artículo 63 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, y la implicación del propio interno en la superación de sus deficiencias y carencias, tal y como se contempla en el artículo 61 de la Ley Orgánica General Penitenciaria. El principio de voluntariedad del tratamiento individualizado no podría cumplirse si el interno no conociese, como es natural, su programa de tratamiento. Reconoce la Administración que dicho programa debe ser conocido por todos los internos, por lo que se han adoptado las medidas oportunas para que sea notificado a los mismos, en concreto, la instrucción citada concluye diciendo que “a partir de la recepción de la siguiente instrucción, se facilitará a todos los internos copia de su Programa Individualizado de Tratamiento, dejando constancia de su entrega mediante firma del recibí correspondiente”, ello después de que el profesional del equipo técnico encargado del seguimiento del interno le informe verbalmente



de los objetivos a alcanzar durante el internamiento y de los medios y plazos más adecuados para conseguirlos (0207613).

Otra cuestión relacionada con el tratamiento es la redención de penas por el trabajo establecida en el antiguo Código Penal y desaparecida en el Código Penal vigente de 1995. Actualmente, y como consecuencia de los nueve años transcurridos desde la entrada en vigor del nuevo Código Penal, el número de internos que pueden redimir penas por el trabajo se ha venido reduciendo progresivamente y, a 30 de septiembre de 2004, eran 2.875 hombres y 189 mujeres, es decir, en torno al 5% de la población reclusa total.

Recientemente el Tribunal Constitucional, en sentencia número 186/2003, de 27 de octubre, ha tenido ocasión de pronunciarse sobre los efectos derivados de la presentación de un recurso judicial frente a una sanción disciplinaria administrativa en la redención de penas por el trabajo.

Es práctica habitual que cuando un preso presenta recurso de apelación contra una sanción disciplinaria, entre tanto se sustancia ésta, el recluso permanezca en situación de baja en redención. Con independencia de que la importancia de este asunto esté en relación directa con el aludido decreciente porcentaje de reclusos a los que se les aplica el instituto de la redención de penas, se estimó necesario iniciar con carácter de oficio una investigación para conocer si a raíz de la referida sentencia la Administración penitenciaria había dictado algún tipo de norma interna destinada a paliar los efectos derivados de que se compute el período de baja en redención a partir del momento en que las sanciones son impuestas y no desde el momento en que adquieren firmeza. Todo ello considerando que de la interpretación propuesta por el Tribunal Constitucional se derivan claros efectos para el derecho a la libertad de los reclusos afectados por este tipo de actuaciones.



La Dirección General de Instituciones Penitenciarias comunicó que se había enviado un escrito a todos los centros penitenciarios con el fin de unificar criterios sobre el sistema empleado para efectuar las altas y bajas en los beneficios de redención de penas por el trabajo, cuando un interno comete una segunda infracción disciplinaria, a raíz de la doctrina introducida por el Tribunal Constitucional en la sentencia citada, bajo la interpretación de lo dispuesto en el artículo 65.3 B del Reglamento de los Servicios de Prisiones de 1956, cuando establece que no podrán redimir pena “los que reiteradamente observaran mala conducta”, entendiéndose por tales a “los que cometieren nueva falta grave o muy grave sin obtener la invalidación de las anteriores”. Recuerda el escrito remitido a los centros que la reiteración a que se refiere el precepto citado de 1956 no puede entenderse como nueva acumulación de faltas disciplinarias, sino que, de conformidad con el artículo 235 del Reglamento Penitenciario vigente, exige la firmeza de la sanción anterior para entender que cuando se comete la segunda falta existe reiteración (F0300161).

2.11. Garantía del respeto a los derechos de los internos por otros internos

Esta Institución tuvo conocimiento de ciertos problemas que aquejaban a los reclusos del centro penitenciario de Almería.

En las noticias referidas se informaba de la existencia de una carta firmada por un grupo de reclusos del módulo 7 del centro penitenciario de Almería, carta a la que tuvo acceso esta Institución, que denunciaba la presencia de grupos de extorsión que cobrarían por el uso de las duchas o para poder disponer de un colchón.



Al parecer, los reclusos habían recibido amenazas de otros reclusos por haber planteado ante el juzgado de vigilancia penitenciaria quejas relativas a las condiciones de vida del establecimiento.

Asimismo, se señalaba la masificación que sufría el centro penitenciario de Almería; en concreto se referían a que en el módulo 7 las celdas estaban triplicadas en su capacidad; en ocasiones eran alojados también cuatro reclusos.

Se hacía referencia en la noticia de prensa que ante la inhibición de ciertos funcionarios, había reclusos que cobraban por asignar una determinada celda a un concreto recluso. En este sentido, se señalaba que el recluso comunicante permaneció durante diez días durmiendo en el suelo sobre una manta ante la ausencia de camas y colchones. La situación fue resuelta a través del “alquiler” a otro recluso de un colchón, se señalaba.

Por lo que respecta al uso de duchas se denunciaba que para poder hacer uso de este servicio, se había de pagar un euro al que denominaban “recluso encargado de las duchas”.

Junto a estas dos irregularidades la noticia de referencia de forma tangencial señalaba la presencia de ratas y plagas de insectos, tráfico clandestino de drogas, alcohol y malas condiciones higiénicas y de seguridad de este centro.

En su respuesta, la Dirección General de Instituciones Penitenciarias indicaba no conocer las quejas de internos publicadas en los medios de comunicación a que se refería la investigación iniciada de oficio. Por ello, solicitó de los responsables del centro penitenciario afectado la realización de un informe. En lo que se refiere a las informaciones sobre las condiciones materiales del centro



Defensor del Pueblo

penitenciario de Almería, se manifestaba en el referido informe que en el momento de su redacción existían 985 internos, sin que con esa cifra pudiera hablarse de masificación, sino en todo caso de ocupación ligeramente por encima de la capacidad. Se indicaba también que el centro había llegado a albergar a más de 1.240 internos, y que era ocasional y extraordinario que las celdas del módulo 7 fuesen ocupadas por tres internos, y que en ningún caso habían sido ocupadas por más de tres. Por lo que respecta a las condiciones higiénicas, existe una empresa de desratización y desinsectación, que aplica los tratamientos adecuados con carácter general trimestral y, con carácter específico, cada vez que alguna situación concreta lo requiere. El único caso detectado de tráfico de alcohol, continúa el informe, se remonta a octubre de 2002 y se resolvió por la Inspección Penitenciaria con expediente sancionador al funcionario imputado, imponiéndole la sanción de tres años de suspensión de empleo y sueldo. En cuanto al tráfico clandestino de drogas, en las pequeñas cantidades que se puedan introducir a través de las comunicaciones vis a vis o al regreso de los internos del disfrute de permisos, se lucha permanentemente contra él dentro de los procedimientos que la legalidad permite.

A la vista del informe recibido, la Institución volvió a dirigirse a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias considerando que, de ser cierta cualquiera de las irregularidades de las que se quejan los reclusos comparecientes ante esta Institución, quienes desean que sus nombres no sean dados a conocer por temer represalias, supondría una actuación negligente imputable a los responsables del centro, siendo por ello conveniente, al modo de ver de esta Institución, que como principio general, quienes se puedan ver directamente perjudicados por el resultado negativo de una investigación, no se encarguen de ella.



Recientemente, la Dirección General de Instituciones Penitenciarias ha comunicado que ha remitido a la Subdirección General de Inspección Penitenciaria las denuncias de los internos que motivaron la queja, para una mayor investigación sobre los hechos (F0400005).

3. CIUDADANÍA Y SEGURIDAD PÚBLICA

3.1. Víctimas del terrorismo

El 11 de marzo de 2004, como es perfectamente conocido, se ha producido en Madrid el atentado terrorista más grave de la historia española con el resultado de 192 fallecidos y miles de heridos. Tan execrable crimen ha elevado de manera brutal las víctimas del terrorismo existentes en nuestro país, tanto españolas como de otras nacionalidades. Baste recordar que la cifra de personas asesinadas prácticamente dobla la del año más sangriento de la historia española en cuanto a las consecuencias del terrorismo (año 1980).

La repulsa de toda la sociedad española a este crimen llegó también a la institución del Defensor del Pueblo, al que se remitieron numerosos escritos de indignación, estupor y condena. Al propio tiempo, en algún caso, se pedía, tras el 11 de marzo, la intervención del Defensor del Pueblo en relación con la seguridad preventiva ante nuevos atentados que pudieran eventualmente producirse. Así, un ciudadano se dirigió a la Institución expresando su preocupación por las medidas de seguridad existentes en la línea férrea que une Madrid capital con las poblaciones del noreste de la Comunidad, que es justamente en la que se produjeron los atentados del 11 de marzo de 2004. Esta Institución se dirigió a la Delegación del Gobierno en Madrid y a la Presidencia de Renfe expresando su preocupación, y desde ambas instituciones se informó cumplidamente de que se